

Combinados para 1992, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Mimbres, se iniciará el 1 de marzo de 1992 y finalizará el 30 de abril del mismo año.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

Excepcionalmente, la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados. Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el art. 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clase única todos los cultivos de mimbres para la obtención de varas de mimbres.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Mimbres, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5393 *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en lechuga comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en lechuga, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro combinado de helada y pedrisco en lechuga lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de lechuga que se encuentren situadas en las zonas establecidas en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades, o fechas de siembra o trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes. Se considerarán fechas de siembra o trasplante diferentes cuando entre ellas transcurra un período mínimo de una semana.

Art. 2.º Es asegurable la producción de lechuga en todas sus variedades, susceptibles de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el anexo II.

En las provincias cuyas comarcas y términos municipales estén comprendidas en las zonas I y II y para las modalidades E, F y G serán asegurables únicamente las siguientes variedades:

Zona I:

Sevilla: Comarca de la Vega; Parris, oreja de mulo y romanilla; Comarca de Las Marismas: Sin limitación de variedades.

Restantes provincias, comarcas y términos municipales de la zona I: Sin limitación de variedades.

Zona II:

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: Batavia rubia (lydia), danilla, jana y maravilla cuatro estaciones.

Huesca y Zaragoza: Romana zaragozana, invernada y oreja de burro.

Murcia: Sin limitación de variedades, no obstante, quedan excluidas del seguro las modalidades F y G.

Navarra: Blanca de Tudela, batavia rubia, negra de Tudela y oreja de mulo.

La Rioja: Batavia rubia y oreja de mulo.

No son asegurables:

Los semilleros.

Las plantaciones dedicadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro combinado de helada y pedrisco en lechuga se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra y trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro combinado de helada y pedrisco en lechuga como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción. El rendimiento vendrá fijado por el número de plantas que alcancen el calibre y morfología mínimos para ser comercializables por los métodos adecuados, eliminando en su caso los destrios normales que se producen.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro combinado de helada y pedrisco en lechuga, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades tipo Iceberg y Trocadero en todas las provincias: 24 pesetas/unidad.

Restantes variedades en todas las provincias: 17 pesetas/unidad.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del seguro combinado de helada y pedrisco en lechuga se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada zona y modalidad figura en el anexo II como fecha límite de garantía.

Cuando el número de meses contados, bien desde la primera hoja verdadera en caso de que se realice siembra directa o bien desde el arraigo de las plantas, en caso de trasplante, supere la duración máxima de las garantías establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, el período de suscripción del seguro combinado de helada y pedrisco en lechuga se iniciará el 15 de marzo de 1992 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo II.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el art. 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se consideran clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anexo II.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro combinado en helada y pedrisco en lechuga en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a tal fin o recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

ZONA I

PROVINCIAS

COMARCAS

ALICANTE	Meridional
ALMERÍA	Bajo Almanzora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.
ASTURIAS	Luarca, Grado, Gijón y Llanes (exclusivamente - los Términos Municipales de Llanes, Ribadedeva y Ribadesella).
BALEARES	Todas las Comarcas.
BARCELONA	Penedés, Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat.
CÁDIZ	Campaña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, de la Janda, y Campo de Gibraltar.
CANTABRIA	Costera.
CASTELLÓN	Litoral Norte y La Plana.
LA CORUÑA	Septentrional y Occidental.
GERONA	Alto Ampurdán (exclusivamente los Términos Municipales de Cabañas, Figueras, Perelada y Vilabertrán), Bajo Ampurdán y la Selva (exclusivamente los Términos Municipales de Blanes, Lloret de Mar y Tossa).
GRANADA	Alhama, La Costa y Las Alpujarras (exclusivamente el Término Municipal de Orjiva).

PROVINCIAS

COMARCAS

HUELVA La Costa, Condado Campiña, Condado Litoral y --
Andévalo Occidental.

LUGO La Costa.

MÁLAGA Centro Sur o Guadalorce y Vélez-Málaga.

MURCIA Nordeste (exclusivamente los términos municipa-
les de Abanilla y Fortuna), Río Segura,
Centro, Suroeste y Valle Guadalentín (para el
término municipal de Lorca, exclusivamente las
áreas I y II descritas en las Condiciones
Especiales correspondientes) y Campo de Carta-
gena.

LAS PALMAS Todas las Comarcas.

PONTEVEDRA Litoral y Miño (exclusivamente los Términos Mu-
nicipales de La Guardia, Mondariz, Mondariz-Bal-
neario, Nieves, Santa María de Oya, Puenteareas,
Rosal, Salceda de Caselas, Salvatierra de Miño,
Tomiño y Tuy.

SANTA CRUZ DE TENERIFE .. Todas las Comarcas.

SEVILLA La Vega, Las Marismas.

TARRAGONA Bajo Ebro y Campo de Tarragona, (exclusivamente
los términos municipales de Altafulla, Cambrils,
Montroig, Tarragona, Torredembarra, Vilaseca, y
Vífols y Archs) y Bajo Penedés (exclusivamente -
los términos municipales de Calafell, Creixell,
Cunit, Roda de Bara y Vendrell).

VALENCIA Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, --
Riberas del Júcar, Enguera y La Canal. La Coste-
ra de Játiva, Valles de Albaida, Gandía y Hoya
de Buñol.

ZONA II

PROVINCIAS

COMARCAS

ALAVA Cantábrica.

GUIPUZCOA Todas las Comarcas.

HUESCA La Litera, Monegros y Hoya de Huesca.

MURCIA Suroeste y Valle del Guadalentín (exclusivamen-
te el área III del término municipal de Lorca,
descrita en las Condiciones Especiales).

NAVARRA Media y La Ribera.

RIOJA (LA) Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.

VIZCAYA Todas las Comarcas.

ZARAGOZA Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godi-
na y Zaragoza.

ZONA III

Restantes provincias, Comarcas y Términos Municipales del Te-
rritorio Nacional, no incluidas en las Zonas I y II.

ANEXO II

MODALIDAD	PERIODO TRASPLANTE O SIEMBRA		AMBITO DE APLICACIÓN	RIESGOS	PERIODO DE SUSCRIPCIÓN		FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE GARANTÍAS
	INICIO	FINAL			INICIO	FINAL		
A	01.04.92	15.05.92	ZONA 1	PEDRISCO	16.03.92	30.04.92	15.07.92	2,5 MESES
	01.04.92	15.05.92	ZONA 2	PEDRISCO	16.03.92	30.04.92	15.07.92	2,5 MESES
	01.04.92	15.05.92	ZONA 3	PEDRISCO	16.03.92	30.04.92	31.07.92	2,5 MESES
B	16.05.92	15.06.92	ZONA 1	PEDRISCO	02.05.92	01.06.92	15.08.92	2 MESES
	16.05.92	15.06.92	ZONA 2	PEDRISCO	02.05.92	01.06.92	15.08.92	2 MESES
	16.05.92	15.06.92	ZONA 3	PEDRISCO	02.05.92	01.06.92	15.08.92	2,5 MESES
C	16.06.92	15.07.92	ZONA 1	PEDRISCO	02.06.92	30.06.92	15.09.92	2 MESES
	16.06.92	15.07.92	ZONA 2	PEDRISCO	02.06.92	30.06.92	15.09.92	2 MESES
	16.06.92	15.07.92	ZONA 3	PEDRISCO	02.06.92	30.06.92	15.09.92	2 MESES
D	16.07.92	25.08.92	ZONA 1	PEDRISCO	01.07.92	20.08.92	10.11.92	2,5 MESES
	16.07.92	31.08.92	ZONA 2	PEDRISCO	01.07.92	20.08.92	15.11.92	2,5 MESES
	16.07.92	05.09.92	ZONA 3	PEDRISCO	01.07.92	20.08.92	20.11.92	2,5 MESES
E	26.08.92	15.09.92	ZONA 1	PEDRISCO	21.08.92	15.09.92	30.11.92	2,5 MESES
	01.09.92	15.09.92	ZONA 2	PEDRISCO / HELADA	21.08.92	15.09.92	15.12.92	3 MESES
F	16.09.92	31.10.92	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	16.09.92	31.10.92	31.01.93	3 MESES
	16.09.92	31.10.92	ZONA 2	HELADA	16.09.92	31.10.92	15.03.93	4,5 MESES
G	01.11.92	15.12.92	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	02.11.92	15.12.92	30.04.93	4,5 MESES
	01.11.92	15.12.92	ZONA 2	HELADA	02.11.92	15.12.92	30.04.93	4,5 MESES
H	16.12.92	20.02.93	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	16.12.92	01.02.93	15.05.93	4,5 MESES
	16.12.92	31.01.93	ZONA 2	PEDRISCO / HELADA	16.12.92	01.02.93	31.05.93	4,5 MESES
	16.12.92	20.02.93	ZONA 3	PEDRISCO	16.12.92	01.02.93	31.05.93	5 MESES
I	21.02.93	31.03.93	ZONA 1	PEDRISCO	02.02.93	15.03.93	10.06.93	3 MESES
	01.02.93	31.03.93	ZONA 2	PEDRISCO / HELADA	02.02.93	15.03.93	15.06.93	3 MESES
	21.02.93	31.03.93	ZONA 3	PEDRISCO	02.02.93	15.03.93	20.06.93	4 MESES

5394 *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en coliflor que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes,

cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de coliflor, en todas sus variedades cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

c) Que el ciclo productivo corresponda con el que se establece en cada una de las opciones y modalidades siguientes:

Opción «A».-Ciclo temprano. Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra se realiza, normalmente, en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 31 de octubre.

Opción «B».-Ciclo de media estación. Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 31 de diciembre.

Opción «C».-Ciclo tardío. Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 28 de febrero.